



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARÍA CRISTINA QUINTERO CARDOZO
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
EXPEDIENTE:	500013333002-2015-00390-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda MARÍA CRISTINA QUINTERO CARDOZO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, cuya pretensión es que se declare la nulidad del Oficio No. S -2015- 130578-5000 de fecha 14 de abril de 2015, suscrito por el Director Regional Meta de la entidad demandada. A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 3 de mayo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013, y se ordene en consecuencia el reconocimiento y pago de todas las prestaciones derivadas de dicha relación laboral.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 29 de marzo de 2017, tal como consta en los folios 117 a 120, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

Grosso modo, se indicó lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La señora María Cristina Quintero Cardozo prestó sus servicios al ICBF como Trabajadora Social, a partir del 3 de mayo de 2010, y sin que tuviera la oportunidad de discutir, se le informó que quedaba vinculada a través de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), que solo fungía como intermediaria, ya que la prestación del servicio fue ejecutada por la demandante de manera personal en las instalaciones del ICBF.

El contrato con la OIM venció el 31 de diciembre de 2012, y el día 15 de enero de 2013, la demandante suscribió un nuevo contrato pero esta vez con el ICBF, sin embargo, las labores continuaron siendo exactamente iguales, en las mismas instalaciones, recibiendo ordenes de las mismas personas y con el mismo horario, hasta el 30 de diciembre de ese mismo año, cuando la entidad enjuiciada decidió dar por terminado su vínculo contractual con la demandante.

La vinculación de la señora María Cristina con el ICBF se prolongó de manera indefinida, laborando sucesivamente durante tres años y siete meses.

La demandante ejecutó de manera directa y personal la labor de Trabajadora Social Especializada del Centro de Atención a Víctimas de Abuso Sexual – CAIVAS, y durante todo el tiempo de prestación de servicios tuvo una dependencia total con la Dirección Regional Meta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Cumplía un horario de trabajo establecido por la entidad, que comprendía de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes, igualmente, por órdenes del ICBF.

Para el desarrollo de sus funciones, la demandante siempre utilizó la papelería, instrumentos y materias primas necesarias que le suministraba la entidad y que eran de propiedad de esta última.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le cancelaba un salario encubierto como unos honorarios, y el último que devengó fue de \$3.292.918, y adicional a ello, siempre le canceló un rubro mensual para realización de visitas domiciliarias, siendo el último de \$318.270, sin que se le hubiera cancelado nunca prestaciones



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sociales con base en estas sumas. De igual forma, la demandante cancelaba de manera directa y personal los aportes a salud, pensión y riesgos profesionales.

Durante su vinculación con el ICBF, la señora María Cristina siempre estuvo subordinada de manera directa al Supervisor del Contrato, al Defensor de Familia de la entidad y al Coordinador del Centro Zonal número 2, como sus superiores inmediatos y de quienes recibía órdenes laborales.

Mediante petición radicada el 30 de enero de 2015, la demandante solicitó al ICBF, a través de apoderado, el reconocimiento de derechos laborales, en aplicación del derecho a la igualdad con respecto a los demás empleados de igual categoría.

La anterior petición fue despachada desfavorablemente, mediante el Oficio No. S - 2015- 130578-5000 de fecha 14 de abril de 2015.

1.3. Concepto de Violación.

Expone que si bien entre la demandante y el ICBF se celebraron una serie de contratos estatales, éstos fueron suscritos para encubrir una relación laboral, la cual debe ser amparada en aplicación de los principios constitucionales de primacía de realidad sobre las formas y de igualdad, teniendo en cuenta que se configuraron los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y un salario como retribución de los servicios prestados.

Señala que debe darse aplicación al principio contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, cuyo alcance es el de garantizar de manera real y efectiva los derechos laborales, que mediante apariencias impuestas unilateralmente por las entidades, se ven menoscabados.

Trae a colación pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que tratan el tema del contrato realidad.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, contestó la demanda dentro del término legal para tal efecto, oponiéndose a las peticiones del libelo.

Como argumentos defensivos, adujo que la entidad está facultada por la Ley 80 de 1993 en el artículo 32 numeral 3, para celebrar contratos de prestación de servicios, cuya naturaleza difiere sustancialmente del vínculo laboral.

Añadió que no todo caso en que exista vinculación a través de esta figura contractual genera una declaratoria de una relación laboral, para lo cual se permitió transcribir in extenso jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Respecto del caso concreto, indicó que lo que se presentó fueron tres vinculaciones bajo la forma de contrato de prestación de servicios, con tres entes diferentes en el periodo pretendido, y la circunstancia de que la demandante reconozca que no ha estado vinculada en todo momento con el ICBF, sino con la OIM, implica que tampoco debe analizarse la existencia de la relación laboral que alega, ya que la relación con esta última entidad les concierne solo a ellas.

Propuso las excepciones de *"AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES"*, *"INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL ICBF"*, *"INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL ICBF Y LA DEMANDANTE"*, *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*, *"AUTORIZACIÓN LEGAL PARA CONTRATAR POR MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"TEMERIDAD Y MALA FE"*, *"PRESCRIPCIÓN"*, *"AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN"* y *"GENÉRICA"*. (Fols. 66 a 88)

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

3.1. LA PARTE DEMANDANTE, puntualizó que de acuerdo con las pruebas recaudadas, y específicamente con los testimonios rendidos por los ciudadanos



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Germán Vladimir Russi Ulloa y Sandra Milena Neita Núñez, se logró demostrar el elemento de subordinación, que configura la relación laboral encubierta por la entidad bajo la figura de contratos de prestación de servicios.

Añadió que el cargo desempeñado por la demandante se encuentra dentro de los de carrera de la entidad, toda vez que la actividad que para la época desempeñaba no correspondía a funciones de dirección, ni tampoco se relacionaba con labores de los trabajadores oficiales, por lo que la vinculación a través de contratos de prestación de servicios no es procedente.

Respecto de la prescripción de los derechos derivados de los contratos, indicó que no hay lugar a ser declarada, en virtud de que, al producirse una sentencia favorable a las pretensiones, esta sería constitutiva, y por lo mismo, el derecho surge a partir de la ejecutoria de la providencia, para lo cual se sustenta en un pronunciamiento del Consejo de Estado. (Fols. 200 a 208)

3.2. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, radicó escrito indicando que se ratifica en los argumentos defensivos plasmados en la contestación de la demanda.

Insistió en que en el subjudice se presentó fue un vínculo contractual bajo la figura de prestación de servicios, y la ausencia de relación laboral quedó plasmada incluso en los contratos suscritos.

Trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, para concluir que no se pudo demostrar en el plenario la dependencia o subordinación más allá del seguimiento y control de la ejecución del contrato, por lo cual solicitó negar las pretensiones. (Fols. 214 a 228)

3.4. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El asunto en estudio se contrae en establecer si entre la señora MARÍA CRISTINA QUINTERO CARDOZO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, existió una relación laboral encubierta bajo la suscripción de contratos de prestación de servicios, y de ser así, determinar si, en aplicación del principio de primacía de realidad sobre las formalidades, le asiste el derecho al pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

En el sub examine se estudia la existencia de una relación legal y reglamentaria, presuntamente encubierta en contratos de prestación de servicios, que según la demanda, desconocieron una verdadera relación de servicio, en consecuencia se debe establecer la realidad de las labores desarrolladas por la demandante, para luego definir si estas participaban de los elementos de una relación legal y reglamentaria, de trabajo oficial, o eran propias de una contrato de prestación de servicios.

El análisis se fundamentará en el principio constitucional de *- primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por lo sujetos de las relaciones laborales -* consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. De acuerdo a este, la actividad desplegada por los individuos en las relaciones de trabajo, debe regirse por las premisas jurídicas y legales que regulan la materia, las cuales priman sobre las formalidades establecidas por quienes intervienen en la relación laboral, en este orden empleador y empleado no pueden so pretexto de una formalidad desconocer los lineamientos que la ley dispone sobre la materia, máxime cuando aquellas formalidades van en detrimento del trabajador.

Respecto de este principio, la Corte Constitucional expuso en la sentencia C - 665 de 1998, al ocuparse del estudio de exequibilidad del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, señaló:

“Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo no es ajeno al tema, y su evolución jurisprudencial al respecto fue expuesta en el siguiente pronunciamiento ¹

"Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador (...)

(...) Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concorra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M. P. Nicolás Pájaro Peñaranda (...)

(...) El razonamiento transcrito fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

La Sala ha hecho prevalecer entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.

Así, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohibía la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados. (...)

Y en pronunciamiento más reciente indicó que²:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), expediente número 85001-23-31-000-2003-00015-01.

²² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 66001-23-31-000-2012-00241-01(2525-14) - Actor: JAIRO GIRALDO VALENCIA - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.”

Entonces, en observancia del principio de primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 de la constitución, no es la forma de vinculación al servicio público la que determina la relación existente sino la manera como fue desarrollada la labor; así, para que se desnaturalice el contrato de prestación de servicios y adquiera calidad de relación laboral, en este caso, que participa de los elementos de una relación legal y reglamentaria, es necesario demostrar la existencia de los tres elementos básicos de toda relación laboral, i) prestación personal del servicio, ii) subordinación y iii) remuneración como contraprestación por los servicios prestados.

Frente a los elementos de la relación laboral, es importante resaltar que la subordinación es el elemento que representa más importancia al momento de analizar el contrato realidad, porque da cuenta de la dependencia en el desarrollo de la función pública y desvirtúa de tajo la autonomía que reviste el contrato de prestación de servicios; sobre la subordinación en el reconocimiento de la relación laboral la H. Corte Constitucional³ señala lo siguiente:

“(...) el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

Así las cosas, la declaración de la relación laboral con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, depende fundamentalmente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad

³ Corte Constitucional, sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

desplegada de los elementos de la relación, especialmente el de subordinación, que es el que descubre la existencia de una relación de servicio encubierta.

Dicho lo anterior se hace necesario el análisis del material probatorio arrimado al plenario, en aras de establecer las condiciones reales en que MARÍA CRISTINA QUINTERO CARDOZO prestó sus servicios en la entidad demandada.

3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

En el sub examine las pretensiones tienen su fundamento en la prestación de un servicio personal de carácter laboral, según dice la demanda, inicialmente por intermedio de la Organización Internacional para las Migraciones – OIM, a través del Contrato PS-4010 celebrado el día 3 de mayo de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2012 (fol.15-20 y 41), y posteriormente mediante Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 062 de 2013 suscrito directamente entre la demandante y el ICBF (fol. 21-25).

En relación con la remuneración y la prestación personal del servicio, se desprenden estos elementos tanto de las obligaciones generales y específicas emanadas de los contratos (fols. 15 a 25 y 41), como de las órdenes de pago presupuestal (fols. 133 a 144), que la demandante debía ejecutar sus funciones de manera directa y continua, y asimismo las entidades cancelaban una suma determinada por la labor en comendada.

Acreditados los elementos de prestación personal del servicio y la remuneración, es del caso analizar si se cumplió el último elemento necesario para que se configure la relación laboral, es decir, LA SUBORDINACIÓN, para lo cual se pasa a analizar la prueba testimonial recaudada.

De los testimonios rendidos por los señores GERMÁN VLADIMIR RUSSI ULLOA y SANDRA MILENA NEITA NÚÑEZ se encuentra que concuerdan en que la demandante siempre prestó sus servicios en las instalaciones del ICBF y para esta entidad; igualmente que debía cumplir un horario; que los elementos con los cuales ejecutaba sus labores eran suministrados por el ICBF, también, que sus superiores, o quienes fungían como Supervisores de los contratos, siempre fueron



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

directivos del ICBF; y que en la planta de personal de la entidad existían funcionarios que cumplían las mismas funciones.

Ahora, al absolver el interrogatorio de parte solicitado por la entidad, la señora María Cristina Quintero Cardozo indicó que estuvo vinculada con el ICBF inicialmente a través de la OIM desde el 3 de mayo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, y a partir del 1° de enero de 2013 firmó contrato directo con la entidad, hasta el 31 de diciembre del mismo año. Añadió que durante todo el tiempo antes señalado (entre 2010 y 2013) también ejerció labores de trabajo comunitario al servicio del municipio de Villavicencio.

Conforme a lo anterior, para el Despacho la relación contractual de la demandante con el ICBF no estuvo enmarcada por una subordinación, toda vez que de su misma voz admitió que tenía la libertad de prestar servicios para otras entidades, concretamente para el municipio de Villavicencio. Adicional a lo anterior, obra a folio 102 una certificación emitida por la Representante Legal de la Fundación Social “Muelitas Infantiles” en la que se indica que la demandante prestó sus servicios profesionales como Trabajadora Social mediante contrato de prestación de servicios profesionales, por el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2010 y el 23 de diciembre del mismo año (fl.102).

Esta situación desvirtúa el elemento de subordinación, fundamental en este tipo de asuntos, por cuanto en ejercicio de la autonomía e independencia, trabajó no solo con la Fundación Social “Muelitas Infantiles”, por el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2010 y el 23 de diciembre del 2010, sino que como lo manifestó en el interrogatorio de parte, de manera paralela prestaba sus servicios para el Municipio de Villavicencio, siendo este una Entidad de carácter público, por lo que mal haría el Despacho en reconocer una relación legal y reglamentaria con el ICBF por el mismo tiempo en que devengó honorarios provenientes de otra entidad pública, es decir, estaría inmersa en la prohibición de devengar doble asignación proveniente del tesoro público, contemplada en el artículo 128 constitucional y la contemplada en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

El panorama descrito determina que no cumplió con la carga de probar en debida forma la relación laboral alegada en el libelo, siendo su deber conforme a la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, y en cambio, se desprende del análisis probatorio realizado, que no se presentó una continuada subordinación.

En efecto, ha dicho el alto tribunal que en los procesos en los que se reclama la existencia de una relación laboral, derivada de un vínculo contractual (contrato realidad), la carga de la prueba recae sobre la parte actora, a quien le corresponde demostrar los elementos que componen una relación laboral, en especial el de la subordinación. Así lo ha puntualizado:

“Asimismo, tampoco obra prueba que permita confirmar la declaración según la cual el demandante estuviera obligado a realizar toda su actividad contractual en las instalaciones de la entidad y con elementos dispuestos por la demandada, situaciones que, si bien pueden configurarse en indicios para demostrar el elemento constitutivo de la relación laboral, en el caso concreto no son suficientes para llevar adelante las pretensiones del señor Jorge Álvaro Bastidas por cuanto no se aportaron los medios de prueba suficientes que permitieran determinar que este debía usar única y exclusivamente los insumos y elementos dispuestos en las instalaciones de la E.S.E. Pasto Salud.

En ese orden de ideas, la Subsección reitera que, quien pretende demostrar la existencia de una relación laboral tiene la carga de demostrar fehacientemente la configuración de sus tres elementos, situación que no se observa en el sub examine, en tanto que la sola afirmación del cumplimiento de un horario y la coordinación para ello entre las partes contractuales, a juicio de esta Corporación, no son suficientes para llegar al grado de certeza sobre la existencia del contrato realidad.”⁴ (Subrayado y negrilla del Despacho”

Corolario de todo lo anterior, las pretensiones serán despachadas desfavorablemente.

6. COSTAS.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁵, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 16 de agosto de 2018, Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado: 52001-23-33-000-2014-00046-01(3764-15).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

Sentencia

Exped: 50-001-33-33-002-2015-00390-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, lo cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES, INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL ICBF, INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL ICBF Y LA DEMANDANTE e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

Juez